



Expediente: 056150213947 056150417660

Radicado: RE-02177-2024

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 20/06/2024 Hora: 13:32:04 Folios: 6



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0706 del 06 de septiembre de 2016, notificada el día 13 de septiembre de 2016, contenida en el expediente 056150417660, se otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S, con Nit 811008489-6, a través de su representante legal la señora FRANCY ARELIS SOACHA MONTENEGRO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.635.644, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales) generadas en los predios identificados con FMI. 020-82987 y 020-82988, localizados en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución, se requirió lo siguiente:

"Primera: Para que realice una caracterización anual donde se roten los sistemas, para el primer año deberán caracterizar los siguientes dos sistemas' de tratamiento de aguas residuales domésticas sistemas ubicados en los bloque 9 y 10 (Oficinas administrativas) y Contiguo a oficinas de Gestión – Humana (...)

Parágrafo 1o: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, -con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2o: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.”

Que por medio de la Resolución con radicado RE-04603 del 25 de noviembre de 2022, notificada el día 09 de diciembre de 2022, contenida en el expediente 056150213947, se renovó y modificó la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 131-0569 del 20 de junio de 2012, en favor de la sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S, identificada con NIT 811.008.489-6, a través de su Gerente Suplente la señora FRANCY ARELIS SOACHA MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.635.644, en calidad de arrendatarios para uso Riego, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas inmobiliarias 020-82987, 020-82988 y 020-1932, ubicados en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro-Antioquia. La concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución RE-04603-2022, se requirió lo siguiente:

“1 Sobre la obra de captación y control de caudal:

Para caudales a otorgar mayores de 1.0 L/s a captar del reservorio: la parte interesada deberá continuar llevando registros y presentarlos anualmente ante la Corporación.”

Que en el artículo tercero de la Resolución RE-04603-2022 se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el periodo 2022-2032, presentado por la sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S, a través de su Gerente Suplente la señora FRANCY ARELIS SOACHA MONTENEGRO.

Que por medio de oficio con radicado CS-13823 del 24 de diciembre de 2022 (Exp. 056150417660), se realizó un control y seguimiento documental para verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en los permisos ambientales otorgados a la sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S. en el cual se recomendó entre otras cosas lo siguiente

“Presentar informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas de los años 2021 y 2022. Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento, deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el período de transición que le aplique: Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de enero del 2023.

Presentar informes de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (agroindustriales). Caracterizar el sistema de tratamiento tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad. (...)”

Que por medio de oficio con radicado CS-15370 del 28 de diciembre de 2023 (remitido el día 09 de enero de 2024), se realizó un control y seguimiento documental para verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en los permisos ambientales otorgados a la sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S. en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente

"A continuación, se verifica el cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en la concesión de aguas otorgada mediante Resolución RE-04603-2022 del 2511112022:

Obligación o requerimiento	Fecha de cumplimiento	cumplimiento			Observaciones
		Si	No	Parcial	
Para caudales a otorgar mayores de 1.0 Lls a captar del reservorio: la parte interesada deberá continuar llevando registros y presentarlos anualmente ante la Corporación.	2022		X		No han presentado los reportes de consumo de agua del año 2022.

A continuación, se verifica el cumplimiento a los requerimientos hechos en la Correspondencia de Salida CS13823-2022 de 24/12/2022, con el cual se realizó control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0706 del 06/09/2016:

Obligación o requerimiento	Fecha de cumplimiento	cumplimiento			Observaciones
		Si	No	Parcial	
Presentar informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas de los años 2021 y 2022. Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigor la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas teniendo en cuenta el período de transición que le aplique: Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de enero del 2023.	2021		X		Mediante radicado CE-15949-2023 del 31/10/202, entregan Informe de caracterización del 2022 (...)
	2022	X			
	2023		X		
Presentar informes de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (agroindustriales). Caracterizar el sistema de tratamiento tomando una muestra puntual a a salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad,	2021		X		Mediante radicado CE-15949-2023 del 31/10/202, entregan Informe de caracterización del 2022 (...)
	2022	X			
	2023		X		

Y se recomendó entre otras cosas lo siguiente:

“Recomendaciones relacionadas con la concesión de aguas (Expediente 56150213947)

- *Presentar el reporte de los consumos del agua concesionaria de los años 2022 y 2023, haciendo el análisis en Lis. Junto con el informe deberá presentar copia de las planillas donde se registran los consumos periódicos en campo.*

Recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos. (Expediente 56150417660)

- *Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023. Justificar los motivos por los cuales no presentaron los informes del año 2021. Se recuerda que las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tratadas cuyo vertimiento final se realiza al suelo, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0699 de 2021; por lo cual, deberán analizarse las concentraciones a la salida de los sistemas para todos los parámetros requeridos en la mencionada norma.*
- *Junto con los informes de caracterizaciones, deberán presentar evidencias y certificados de los mantenimientos y disposición finalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas (...)*

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la sociedad C.I CALLA FARMS S.A.S., personal técnico de la Corporación realizó visita el día 14 de mayo de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03092 del 29 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Respecto a la concepción de aguas. Expediente 056150213947

La sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S cuenta con una concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución RE-04603-2022 del 25/11/2022, para riego, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas inmobiliarias 020-82987, 020- 82988 y 020-1932, ubicados en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro-Antioquia, con una vigencia de diez (10) años y a la fecha no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el permiso (...)

Respecto al permiso de vertimientos. Expediente 056150417660

La Sociedad C.I. CALLA FARMS S.A.S cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0706-2016 del 06/09/2016, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales) generadas en los predios identificados con FMI. 020-82987 y 020-82988, localizados en la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro.

La sociedad C.I CALLA FARMS S.A.S, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el radicado N°CS-15370-2023 del 28/12/23, en cuanto a:

- *Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023. Justificar los motivos por los cuales no presentaron los informes del año 2021. Se recuerda que las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tratadas cuyo vertimiento final se realiza al suelo, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0699 de 2021; por lo cual, deberán analizarse las concentraciones a la salida de los sistemas para todos los parámetros requeridos en la mencionada norma.*



- Junto con los informes de caracterizaciones, presentar evidencias y certificados de los mantenimientos y disposición finalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Los informes de caracterizaciones deberán cumplir con los términos de referencia definidos por Cornare, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf y del IDEAM, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/agua/protocolos-procedimientos-y-metodologias>.
- Para los próximos informes de caracterizaciones, tener presente las observaciones de las evaluaciones de las caracterizaciones del año 2022, evaluadas en el presente documento.
- Se recuerda informar a Cornare con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Sobre los registros de consumo

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su artículo 23 establece:

“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

Sobre el ahorro y uso eficiente de agua

Que el **artículo 2 de la Ley 373 de 1997**, establece:

“ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del

recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...).”

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece: “ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Sobre el permiso de vertimientos

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03092 del 29 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, identificada con Nit. 811.008.489-6, representada legalmente por la señora **MARIA CLAUDIA VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.840.567 (o quien haga sus veces), debido a que:

Frente a la concesión de agua. Expediente 056150213947.

- i) La Sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución RE-04603 del 25 de noviembre de 2022, en lo concerniente a:
- Presentar el reporte de los consumos del agua correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 haciendo el análisis en L/s. Sin presentar copia de las planillas donde se registran los consumos periódicos en campo.
 - Presentar el informe de avance del Programa del Uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA, correspondiente al año 1 (2022-2023).

Frente al Permiso de vertimientos. Expediente 0561504117660.

- i) La Sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0706 del 06 de septiembre de 2016, en lo concerniente a:
- Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023. Y no justificar los motivos por los cuales no presentaron los informes del año 2021. Los cuales deben cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0699 de 2021.

Lo anterior fue evidenciado en el control y seguimiento integral realizado por parte de personal técnico de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a la sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con FMI 020-82987, 020-82988 y 020-1932, localizados en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. El incumplimiento se evidenció en la visita realizada el día 14 de mayo de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-03092 del 29 de mayo de 2024.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0706 del 06 de septiembre de 2016 (Exp. 056150417660).
- Resolución con radicado RE-04603 del 25 de noviembre de 2022 (Exp. 056150213947).

- Oficio con radicado CS-13823 del 24 de diciembre de 2022. Exp. 056150417660).
- Oficio con radicado CS-15370 del 28 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-03092 del 29 de mayo de 2024,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, identificada con Nit. 811.008.489-6, representada legalmente por la señora **MARIA CLAUDIA VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.840.567 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MARIA CLAUDIA VALENCIA RODRIGUEZ** (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Relacionadas con la concesión de aguas, expediente 056150213947.

1. Presentar el reporte de los consumos del agua correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 haciendo el análisis en L/s. Con el informe deberá presentar copia de las planillas donde se registran los consumos periódicos en campo.
2. Presentar el informe de avance del Programa del Uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA, correspondiente al año 1 (2022-2023).

Relacionadas con el permiso de vertimientos, expediente 0561504117660.

3. Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023. Justificar los motivos por los cuales no presentaron los informes del año 2021. Se recuerda que las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tratadas cuyo vertimiento final se realiza al suelo, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0699 de 2021; por lo cual, deberán

analizarse las concentraciones a la salida de los sistemas para todos los parámetros requeridos en la mencionada norma.

Junto con los informes de caracterizaciones, presentar evidencias y certificados de los mantenimientos y disposición finalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.

Los informes de caracterizaciones deberán cumplir con los términos de referencia definidos por Cornare, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf y del IDEAM, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/agua/protocolosprocedimientos-y-metodologias>.

Para los próximos informes de caracterizaciones, tener presente las observaciones de las evaluaciones de las caracterizaciones del año 2022.

- Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo – PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación. Así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. Por su parte, para allegar la información respecto a manejo de residuos, se deberá referenciar el expediente de vertimientos.

PARAGRAFO 2º: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para la realización de los monitoreos con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. La información respecto al monitoreo debe ser enviada al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co.

PARÁGRAFO 3º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, en beneficio de su establecimiento de comercio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas	Resolución RE-04603 del 25 de noviembre de 2022	Hasta el mes de diciembre de 2032.
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0706 del 06 de septiembre de 2016.	Hasta el mes de septiembre de 2026.



ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **C.I CALLA FARMS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MARIA CLAUDIA VALENCIA RODRIGUEZ** (o quien haga sus veces), entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-03092-2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 056150213947 - 056150417660

Fecha: 17 de junio de 2024.

Proyectó: Joseph Nicolás

Reviso: Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: José Fernando Patiño

Remite: Informe Técnico IT-03092-2024

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

